



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-IO-109-SPA-25

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

16476

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-IO-109-SPA-25** relacionado con la investigación de oficio radicada en esta Subprocuraduría, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fundamento en los artículos 5º fracciones IV y XII, 6º fracción II y III, 18 y 23 fracción I y 23 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 83 de su Reglamento, mediante Acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2022, firmado por la persona titular de esta entidad, se instruyó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales a iniciar una Investigación de Oficio, respecto a:

(...) las emisiones sonoras provenientes del establecimiento denominado "Santo-Hand Roll Bar" (...) [Ubicación de los hechos: Colima número 161, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio radicada en esta Subprocuraduría, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de los hechos de referencia.---

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



Expediente: PAOT-2022-IO-109-SPA-25

es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes



Expediente: PAOT-2022-IO-109-SPA-25

emisoras ubicadas en la Ciudad de México, misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

"(...) 9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

(...)"

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato



Expediente: PAOT-2022-IO-109-SPA-25

hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

EMISIONES SONORAS

La investigación se refiere a las emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial “Santo-Hand Roll Bar”, ubicado en el inmueble con domicilio en Colima número 161, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013

Mediante Atenta Nota PAOT/230-1153.2-2022 de fecha 08 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico con número de folio PAOT-2022-948-DEDPA-742, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial “**Santo Hand Roll Bar**”, con domicilio en Calle Colima número 161, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al “punto de referencia” un nivel sonoro corregido total de **67.58 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de **60.0 dB(A)** para el horario de las **20:00 horas a las 06:00 horas**, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-18098-2022 de fecha 08 de diciembre de 2022, por medio del cual esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales hace del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial “Santo-Hand Roll Bar”, ubicado en el



Expediente: PAOT-2022-IO-109-SPA-25

inmueble con domicilio en Colima número 161, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio con número de folio PAOT-2022-948-DEDPA-742 y se le solicitó que en un término de 6 días, siguientes a la notificación de mismo oficio, implementara las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013, y se informara sobre las mismas a esta Entidad.

En fecha 09 de diciembre de 2022, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos en la que se asentó lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el espacio público frente del establecimiento de la denuncia, y se observa que se encuentra abierto y con música de fondo nos identificamos plenamente con una persona de sexo masculino solicitando hablar con la persona a cargo para entregar un oficio, el responde que puede atendernos identificándose con credencial de elector como Erick Gabriel Rangel Rendón, se le explica que el documento promueve el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras por música grabada, constatando en un estudio técnico que las emisiones rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la NADF-005-AMBT-2013, en la que estipula que deberán tomar medidas para mitigar y/o reducir dichas emisiones, por lo que se le entrega el exhorto con copia de la cedula de notificación (...).

Mediante escrito recibido el día 14 de diciembre de 2022, el representante legal del establecimiento mercantil con nombre comercial “Santo-Hand Roll Bar”, ubicado en el inmueble con domicilio en Colima número 161, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; manifiesta lo siguiente:

(...) se implementaran las medidas necesarias para minimizar las emisiones sonoras emitidas en el restaurante “SANTO-HAND ROLL BAR” como lo es el disminuir el volumen de la música en el establecimiento, a fin de que se encuentre al nivel de los decibeles permitidos por la ley, así mismo se emitirá música únicamente dentro del horario de operaciones del establecimiento(...).

Mediante solicitud de Dictamen número 74 de fecha 02 de febrero de 2023, signada por la Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se solicitó la realización de un estudio de emisiones sonoras, por el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial “Santo-Hand Roll Bar”, ubicado en el inmueble con domicilio en Colima número 161, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad de que se determinara, si durante su operación, se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2022-IO-109-SPA-25

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-90-2023 de fecha 03 de febrero de 2023, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico con número de folio PAOT-2023-107-DEDPA-091, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial “**Santo Hand Roll Bar**”, con domicilio en Calle Colima número 161, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al “punto de referencia” un nivel sonoro corregido total de **70.09 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de **60.0 dB(A)** para el horario de las **20:00 horas a las 06:00 horas**, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...).

Por ello, y toda vez que en dos ocasiones el establecimiento motivo de la presente investigación, rebasó los niveles máximos permisibles establecidos en la norma citada en el párrafo anterior, y ya que no se realizaron adecuaciones para estar dentro de los límites de la referida Norma Ambiental, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-1790-2023 de fecha 07 de febrero de 2023, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: “La suspensión total temporal de las actividades comerciales”, en el inmueble ubicado en calle Colima número 161, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse 67.58dB(A) y 70.09dB(A); sin que se hayan realizado las adecuaciones necesarias que mitigaran las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha 09 de febrero de 2023, se realizó visita de reconocimiento de hechos, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) que personal adscrito a esta Procuraduría se constituye sobre a vía pública en específico frente al sitio referido en el escrito de denuncia localizado entre las calles Orizaba y Córdoba en la Alcaldía Cuauhtémoc, conformado por planta baja y siete niveles, de fachada color gris



Expediente: PAOT-2022-IO-109-SPA-25

y puerta de acceso principal corrediza de manera, asimismo se observan seis macetas con diversos individuos ornamentales colocados a la entrada del mismo; de igual manera se observan diversos enseres ubicados al interior de una estructura techada con acrílico sostenida en una estructura de madera, la cual se encuentra sobre el arroyo vehicular.

Acto seguido nos dirigimos a la puerta del sitio antes descrito, siendo atendidos por el C.....(...), quien se ostenta como subgerente del establecimiento mercantil de mérito, con quien nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Entidad y se le explica el objeto motivo y alcance de la presente diligencia; al respecto, de manera voluntaria, libre y espontánea permite el acceso al sitio constatándose lo siguiente: la existencia de cuatro bocinas marca Bose de 34 por 10 centímetros las cuales se localizan en las esquinas del establecimiento; dicho equipo se encuentra al interior, mientras que al exterior se observan dos bocinas con las mismas dimensiones antes descritas, instaladas en las columnas de concreto armado de la entrada de dicho sitio, por otro lado en la estructura de extensión del lugar en comento se observa una bocina de la marca Marshall de 35 por 20 centímetros localizada en la parte superior de la estructura de madera a una altura de 2.20 metros aproximadamente.

Es de señalar que el equipo localizado al interior del sitio en comento, a decir de la persona que atiende al personal actuante, es contratado y reproducido desde una consola de audio de la marca on Kup, localizada en la parte posterior del área de comensales.

En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento del ciudadano que atiende la diligencia que el origen del ruido del establecimiento objeto de la presente investigación es generado por la reproducción de música grabada y considerando que en las dos ocasiones que se realizaron las mediciones de emisiones sonoras conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, se obtuvieron resultados por encima de los límites máximos permisibles señalados en la Norma antes referida es por lo que se ordenó en el Acuerdo PAOT-05 - 300/200-1790-2023 de fecha 07 de febrero de 2023, la imposición de la acción precautoria, por lo que las medidas de mitigación deben de ir dirigidas a disminuir las emisiones sonoras por debajo de los límites máximos permisibles, con el objeto de no afectar la salud de las personas que habitan en los alrededores, sobre todo porque las actividades que realiza el establecimiento mercantil en comento generan emisiones sonoras durante las horas de descanso de los habitantes de los predios aledaños al mismo (...).

(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios SAPBA-287, SAPBA-288, SAPBA-289, SAPBA-290 y SAPBA-291 (...).





Expediente: PAOT-2022-IO-109-SPA-25

Al respecto, mediante escrito recibido en fecha 13 de febrero de 2023, por parte del propietario del establecimiento con denominación comercial “Santo-Hand Roll Bar”, manifestó las medidas realizadas para la mitigación y reducción del ruido que son las siguientes:

(...) extracción de las dos bocinas exteriores quedan a la calle y terraza e instalación de paneles acústicos en el interior debajo de cada bocina minimizando la reverberación de los bajos, medios y agudos, esto con la finalidad de tener todos los espacios cubiertos con una presión sonora baja logrando un ambiente auditivo favorable (...).

En razón de lo manifestado por el propietario del establecimiento, al cual se le impuso la acción precautoria, es que mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2058-2023 de fecha 15 de febrero de 2023, siendo notificado el mismo día, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en calle Colima número 161, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, y constatar las acciones referidas en el escrito de fecha 13 de febrero de 2023.

Al respecto, mediante Acta Circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial “Santo-Hand Roll Bar”, ubicado en el inmueble con domicilio en Colima número 161, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de observar las acciones de mitigación referidas en el escrito de fecha 13 de febrero de 2023; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) Que al interior del establecimiento se encuentran cuatro bocinas adosadas a la pared en las esquinas, observando que en la parte inferior de cada una se colocó un panel de material acústico con el fin de reducir nivel sonoro. Se solicitó a los encargados poner en funcionamiento el sistema de audio, para constatar cómo se percibe en el espacio público. Respecto a las bocinas instaladas al interior del establecimiento son de marca Base modelo 151 SE con dimensiones de 26 x 13 centímetros. En el exterior se constató el retiro de dos bocinas de la misma marca y modelo que se encontraban fijas en las columnas del inmueble. Así mismo se constató el retiro de una bocina marca Marshall que se encontraba, instalada en la estructura de madera sobre la vía pública.

En ese sentido se informa a la persona que atiende la presente diligencia que las observaciones vertidas en la presente acto serán valoradas a fin de determinar si las mismas cubren las necesidades de mitigación del impacto de los emisiones sonoras generadas durante su operación indicándosele que en caso de proceder con el levantamiento provisional de la suspensión de actividades comerciales temporal, será para realizar los estudios correspondientes a fin de determinar si las medidas realizadas por el establecimiento fueron efectivas, y en caso de no ser así la acción precautoria persistirá en tanto se compruebe ante



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-IO-109-SPA-25

esto autoridad que se han implementado acciones adicionales a fin de mitigar el impacto de las emisiones sonoras (...).

Resultante de lo observado en la diligencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2023, se determinó mediante acuerdo de folio número PAOT-05-300/200-2272-2023 de fecha 20 de febrero de 2023, que es procedente llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, impuestos el 09 de febrero del mismo año, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constatará que las emisiones que se generan en el local se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 21 de febrero de 2023, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial “Santo-Hand Roll Bar”, ubicado en el inmueble con domicilio en Colima número 161, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de retirar los sellos de suspensión de actividades para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) Se observó desde la vía pública que todos los sellos de suspensión de actividades que fueron colocados en fecha 7 de febrero de 2023, los anteriores con folio SAPBA-287, SAPBA-288, SAPBA-289, SAPBA-290 y SARBA-291, aún seguían colocados, por lo que acto seguido nos dirigimos a solicitar la presencia del propietario y/o encargado del establecimiento mercantil motivo de la denuncia siendo atendidos por el C.....(...), gerente general del establecimiento mercantil con razón social “Grupo Core Sonto Japonés SA de CV, denominado comercialmente "Santo Hand Roll Bar", con quien nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Procuraduría y se le explicó el objeto, motivo y alcance de la presente diligencia, consistente en el retiro de los sellos de suspensión de actividades antes referidos. Así mismo se le hace hincapié en que el motivo de dicha suspensión fue por la generación de emisiones sonoros producidos durante el funcionamiento del establecimiento, por lo que deben permanecer las adecuaciones necesarios para que dichos emisiones no sobrepasen los límites máximos permisible en la norma ambiental por el Distrito Federal, actual CDMX NADF-005-AMBT-2013 (...).

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de establecer si las acciones comunicadas por el propietario del establecimiento denunciado habían sido efectivas en el control de las emisiones sonoras, mediante solicitud de dictamen con número de folio 178 de fecha 30 de marzo de 2023, se



Expediente: PAOT-2022-IO-109-SPA-25

requirió a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizar estudio de emisiones sonoras provenientes del multicitado establecimiento.

Al respecto, por medio de la Atenta Nota PAOT/230-294-2023 de fecha 04 de abril de 2023, la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, remite el acta circunstanciada, de la que se desprenden lo siguiente:

(...) El personal actuante realiza un recorrido por las inmediaciones del establecimiento mercantil de mérito, constatando emisiones sonoras generadas por otros establecimientos mercantiles cercanos. Referente al establecimiento motivo del estudio técnico solicitado, se observa que se encuentra en funcionamiento, con reproducción de música grabada con un volumen de audio discreto poco perceptible en el espacio público y opacado por las emisiones sonoras de dos establecimientos: uno de los cuales se denomina "CASA BASALTA", que colinda al poniente con la fuente emisora "Santo Hand Roll Bar", y el segundo establecimiento con nombre comercial "BLANCO COLIMA", que está ubicado en el flanco sur de la Calle Colima número 168, casi enfrente de la fuente emisora de mérito, así también por el ruido ambiental ocasionado por el bullicio de las personas en los diferentes establecimientos del lugar (...).

Es así que derivado de lo constatado por esta Entidad el 04 de abril de 2023, mediante acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-5413-2023, de fecha 21 de abril de 2023 esta Subprocuraduría ordenó realizar el levantamiento total de la acción precautoria impuesta al establecimiento mercantil con nombre comercial "Santo-Hand Roll Bar", ubicado en el inmueble con domicilio en Colima número 161, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; toda vez que ya disminuyeron las emisiones sonoras motivo de la investigación notificándose dicho acuerdo el 25 de abril de 2023 al encargado del establecimiento mercantil.

En virtud de lo anterior , de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con nombre comercial "Santo-Hand Roll Bar", ubicado en el inmueble con domicilio en Colima número 161, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, misma que fue retirada una vez que se constató que las emisiones sonoras de sus actividades ya no son perceptibles desde la vía pública, por lo que se da por concluida la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con giro de restaurante de nombre comercial "Santo-Hand Roll Bar", ubicado en el inmueble con domicilio en Colima número 161, colonia Roma Norte,



Expediente: PAOT-2022-IO-109-SPA-25

Alcaldía Cuauhtémoc; de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedía el límite máximo permisible para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas.

- Se hizo de conocimiento a la persona responsable del establecimiento mercantil el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras, sin embargo, no se realizaron las medidas solicitadas, por lo que continuaron rebasando los niveles máximos establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
- En fecha 09 de febrero de 2023, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil, misma que fue levantada de manera definitiva, una vez que el mismo realizó las adecuaciones que garantizaran que las emisiones sonoras producidas dentro del local comercial, no rebasaban los niveles máximos establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

AMBENTAL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

EGH/SAS/MHGH